

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 196

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) **Misiva del 2 de mayo de 2023¹**. En atención al correo electrónico proveniente de la dirección electrónica: fundacionelbuenmanejodecali@gmail.com, en cuyo contenido se lee en parte importante: “(...) RV: me notifico por conducta concluyente en el proceso 2023-044 (...)”, sin más información; por lo que no se atenderá favorablemente la misma.

ii) **Misiva del 26 de junio de la calenda²**. Se advierte que la citación enviada a EDUAR BEDOYA y MARISOL VARGAS en sus calidades de abuelos paternos y EBER BONILLA ORJUELA en su calidad de abuelo materno de las menores EBB Y EBB, no cumple con los requisitos exigidos de cara al artículo 395 del C.G.P., pues allí se dispone que la misma se debe poner en conocimiento por aviso o por emplazamiento; y que en caso de hacerse por la primera deben seguirse las reglas en lo que corresponda, verbigracia: fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que intente, nuevamente, la citación de los parientes enunciados lo que debe **EFFECTUAR NECESARIAMENTE** en la dirección aportada a este plenario; que no como hizo en anterior oportunidad a una dirección de Pereira.

iii) Ahora frente a la citación de **DULBY ZUÑIGA VALENCIA³**, entiéndase surtida por la contestación por ella efectuada y que obra en el expediente digital.

iv) Por otro lado, del registro civil de nacimiento aportado por el abogado demandante, en donde indicó que el registro arrimado pertenece a VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA; que no al que fue solicitado, esto es, NATALY BONILLA ZUÑIGA, quien es la demandante.

v) En consecuencia, a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre los relacionados por LÍNEA PATERNA - EBER BONILLA ORJUELA y DULBY ZUÑIGA VALENCIA - y la LINEA

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

² Consecutivo 009 del expediente digital.

³ Consecutivo 010 y 012 del expediente digital.

PATERNA - EDUAR BEDOYA y MARISOL VARGAS- y las menores E Y E BEDOYA BONILLA, además del registro civil de nacimiento del extremo activo. Arrimado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)".

vi) Por otra parte, el apoderado de la parte demandante no ha realizado la notificación personal de STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS, conforme al numeral tercero del auto No. 338 del 17 de marzo de la anualidad; por lo que se REQUIERE a la parte, a efectos de que proceda a efectuar la notificación al demandado en cumplimiento a los parámetros consignados en el art. 291 ejusdem, en un término que NO supere los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, lo que en todo caso, no podrá ser superior a TREINTA (30) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO POR ESTADOS. En este mismo término deberá aportar las constancias de citación de los abuelos en los términos y condiciones previstas en esta providencia en el literal ii).

vii) Para un cabal enteramiento de esta providencia, se dispone NOTIFICARLA, además, de manera personal a las direcciones electrónicas que registren las partes y sus abogados. Esta labor se cumplirá por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados. De lo anterior, se dejará las constancias en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156254f64e0cdc8177082d16d95181e70e7e76c283dd04faa6777a8bf912df9**

Documento generado en 08/02/2024 06:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>